

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1951.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 269 de 26 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme á este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común ó infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la

forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

CAPITULO XVII

Penalidad.

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquélla y en atención á la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 50 á 500 pesetas, para las infracciones de la ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 á 1.000 pesetas, para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, á los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección ó contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño;

d) Con las sanciones consignadas en los 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley ó de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios, como por los particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 á 250 pesetas, y si la falta es cometida por Autoridades ó funcionarios, con la multa de 100 á 500.

Si de la infracción resultase una infección ó contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable el artículo 576 del Código Penal.

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan á la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias, ó de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, si no le es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, á contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura.

Los Inspectores provinciales da-

rán cuenta de su propuesta de multas á la Inspección general.

Art. 172. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, previo depósito del importe de la multa en la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará ó revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, á la Junta Central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe propuesto de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado, y en el caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa depositada previamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 ó en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias ó en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

TÍTULO III

Medidas especiales para cada enfermedad.

CAPITULO XVIII

Rabia.

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la

declaración lleva consigo, se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar ó medalla, serán capturados ó muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas; y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depó-

silos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

CAPITULO XIX

Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático.

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano ó de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados, los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terrenos del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción á las prescripciones contenidas en el capítulo 6.º, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrá aprovecharse las pieles, previa su designación.

Art. 183. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX

Cortiza gangrenoso.

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y, siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Matadero previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

zación, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

Peste bovina.

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limitrofes; se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como el transporte de uenos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII, se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho á indemnización, los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

Perineumonía contagiosa.

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, á no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, ó después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, previa la desinfección de los establos.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 1.907.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Reemplazo de 1917.

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho reemplazo y pertenecientes á la Caja de Cartagena, que han quedado clasificados como prófugos.

Cartagena 1.ª sección.

José Sánchez Barba, de Juan y Dolores.

Francisco López Noguera, de Francisco é Isabel.

Juan Fuentes García, de Francisco y María.

Antonio Alarcón Gómez.

Aurelio Rodríguez López, de Joaquín y Presentación.

Francisco Saura Rebollo.

Pedro Pérez Calín, de José y Lorenza.

Agustín Díaz Ceferino, de Carmen.

Cartagena 2.ª sección.

Ginés Pérez Pérez, de Andrés y María Dolores.

Fulgencio Vera Guerrero, de Francisco y Juana.

Cartagena 3.ª sección.

Pedro Rivera Serrano, de Policarpo y María Dolores.

Cartagena 4.ª sección.

Antonio Izquierdo Sevilla, de Juan y Mariana.

Gabriel Sánchez Vivancos, de Juan y Manuela.

Antonio Gallego Jodar, de José y Juana.

José Bayona Moreno, de Silvestre y Leocadia.

Francisco Estrada Díaz, de Joaquín y Josefa.

Vicente Sánchez Torres, de Mónico y Josefa.

Antonio Casto Ardil Sánchez, de Ceferino y Juana.

Cartagena 5.ª sección.

Andrés Moreno Soto, de Zacarías y María.

Antonio Díaz Pérez, de Juan y Josefa.

Francisco García Aznar, de Faustino y Catalina.

Isidro Estrada Clemente, de Isidro y María.

La Unión.

José Antonio Vázquez López, de Manuel y María.

Baltasar Rodríguez Moreno, de José y María.

Antonio González Santisteban, de José y María.

Fernando García Segura, de Antonio y Dolores.

José Zurita Ríos, de José y Encarnación.

Francisco Lorca Blaya, de José y Estebana.

José Antonio Melgarejo Lasheras, de José y Francisca.

José Aparicio Sánchez, de Josefa.

Diego Criado Pérez, de Juan y Agustina.

Francisco Martínez Verdú, de José y Juana.

Antonio Giménez Baltrán, de José y Trinidad.

José Antonio Cortés Giménez, de José y Providencia.

Antonio Romero Rivera, de María.

Antonio Nicolás Cobachos, de José y Dolores.

Francisco Sánchez Campillo, de José y Ramona.

Juan Antonio Sánchez García, de José y Faustina.

Antonio García Olmedo, de Ambrosio y Angéles.

Felipe Alcaraz Sánchez, de Gregorio y Salvadora.

Juan Antonio Luci Sánchez, de Santos y Angeles.

Daniel Zaplana Espuche, de Salvador y Ana María.

Francisco Olmos Moñino, de María.

Juan Giménez Rodríguez, de Manuel y María.

Alfonso Urrea Manzanares, de Francisca.

Santiago Fernández Londines, de José y Ana.

José Reyes Flores, de Amalia.

Pablo Sánchez Picón, de Francisco y Trinidad.

Salvador Gómez, de María Josefa.

Antonio Artero Paredes, de Antonio y Josefa.

Antonio Ferez Martínez, de Diego y Ana.

Mateo López Andreo, de José y Agustina.

José Galindo Gómez, de Juan y María.

José Campoy Cruz, de Juan y Josefa.

Antonio García Torres, de Blas y Trinidad.

Santiago Saura Hernández, de Antonio y Agueda.

Avelino Sánchez Pérez, de Julio y Ramona.

Francisco Navarro Garre, de Antonio y María Dolores.

Miguel Fernández Caparrós, de José y Ana.

José Giménez Cánovas, de José y Abdulía.

José Espin Sáez, de Mariano y Dolores.

Joaquín Alcalá Inés, de Piedad.

Joaquín Fernández Fernández, de Antonio y Paz.

Amador González Albaladejo, de Ramona.

Francisco Aguilar Yebra, de Gaspar y María.

Emilio Ferrer García, de Francisco y María.

Leandro Requena Alcaraz, de Fulgencio y Dolores.

Joaquín Aroca Gómez, de José y Josefa.

Antonio Fresneda Murcia, de Juan y Antonia.

Pedro Zaplana Giménez, de Soledad.

Francisco Martínez Sánchez, de Abdulía.

Manuel Fernández Narejos, de Josefa.

Jesús Martínez Cutillas, de Manuel y Francisca.

Francisco Ballesta Belmonte, de Francisco y Rosenda.

Antonio Vidal Aparicio, de Juan y Josefa.

Francisco Ferrer López, de Francisco y Florentina.

José Linares Abellán, de Pedro y Rafaela.

Mariano Manzanares García, de Mariano y Encarnación.

Gabriel Pérez Giménez, de Trinidad.

Joaquín Sánchez Guillén, de Juan y Francisca.

José Hernández Pedreño, de Alfonso y Ana.

Francisco Flores Hernández, de Francisco y Francisca.

Tomás Parra Parra, de Jaime y Ana.

Julio Calderón Tovar, de Miguel y Julia.

Emilio Aguirre García, de José é Ignacia.

Francisco Herrera Céspedes, de Salvador y Francisca.

Isidro Egea Murcia, de Simón y Lucía.

Pedro Román Osete, de Joaquín y María.

Salvador López Fernández, de Antonia.
 Sebastián Castro Gallardo, de Diego y Damiana.
 Pedro Marín García, de Pedro y Juana.
 Manuei Navarro, de Maria y Concepción.
 Antonio López Armero, de Ginés y Pura.
 Pedro Ros Mateo, de José y Dolores.
 Antonio Martínez García, de José y María.
 Juan Berenguer Marín, de Joaquín y Joaquina.
 Juan Lorca Huertas, de Antonio y María.
 Francisco Caro Turpín, de Juan y Adela.
 Pedro Paredes Martínez, de Pedro y Rita.
 Francisco Carvajal Frías, de Antonio y Elena.
 Francisco Valero Puertas, de Francisco é Isabel.
 José Martínez Gutiérrez, de Martín y Gabriela.
 Francisco Ruiz Ortega, de Antonio y Carmen.
 Ginés Martín Bonilla, de Rosalía.
 Francisco Abad Aguilera, de Jacinto é Isabel.
 Salvador Martínez Gómez, de Francisco y María.
 Salvador Saavedra Celdrán, de Salvador y Josefa.
 Serafin Camacho Martínez, de Francisco y María.
 Herminio Sánchez Pérez, de Francisco y Josefa.
 Francisco González Luengo, de Tomás y Ulpiana.
 Juan José Bazaña Agüera, de José y Antonia.
 Cristóbal Castillo Egea, de Antonio é Isabel.
 Miguel Angosto García, de Salvador é Isabel.
 Juan Campos Salinas, de Juan y Ana.
 Lucio Martínez Gómez, de Antonio y Carmen.
 Luis Requena Fernández, de Luis y Dolores.
 Andrés Solano Bernal, de Elías y Carmen.
 José Antonio Lozano Aguilera, de José y Amalia.
 José Casanova García, de Francisco y María.
 José Antonio Atás Rodríguez, de Miguel y Dolores.
 Gabriel Medina Ruiz, de Juan y María Dolores.
 Joaquín Espinosa Cobacho, de Antonio y Juana.
 Blas Solano Saura, de Blas y Concepción.
 Juan Antonio Pérez Hernández, de Miguel y Rosa.
 Juan Alarcón Rodríguez, de Juan y Catalina.
 Francisco Benitez López, de Francisco y Nicolasa.
 Julián Mula Murcia, de Marcos y Luciana.
 Juan Caparrós Pérez, de Francisco y Soledad.
 José Balsalobre López, de Juan y Ramona.
 Ricardo Casanova Andreu, de José y Nieves.
 José Vilar Blázquez, de José y Agueda.
 Angel López Hernández, de Angel y Francisca.
 Salvador Plazas Vidal, de Gerónima.
 Julio Martínez Layos, de Bernarda.
 Antonio Andriño Berruezo, de Antonio y María.
 José Antonio Sánchez García, de Alejo y Encarnación.
 Miguel Cárcelos García, de Pedro y Luisa.
 Pascual Soler Costa, de Juana.
 Pedro Sierra Sánchez Ossorio, de José y Catalina.

Francisco Cobacho García, de Miguel y Josefa.
 Francisco López Martínez, de Manuel y María.
 Sebastián Lorente Llamas, de Ramón y Encarnación.
 Ramón Jumilla Lorente, de Antonio y María.
 Cristóbal Sedano Sevilla, de Francisco y Teresa.
 Restituto Conesa Martínez, de Juan y Juana.
 Francisco Gómez Fuentes, de Ginés é Isabel.
 Diego Fernández Sánchez, de Diego y Visitación.
 José Galera Hernández, de José y Josefa.
 Salvador Conesa Blaya, de Pedro y María.
 Juan García Guillén, de Francisco y María.
 Diego Guevara Agüera, de Pedro y Dolores.
 Francisco Martínez Laencina, de Francisco y Josefa.
 Juan Garrido Muñoz, de Gerónimo y Josefa.
 José Benzal Romero, de José é Isabel.
 Diego Berruezo Ruiz, de Juan y Juana.
 José Antonio Guillén Segura, de Francisco é Isabel.
 Salvador Abad Pérez, de Francisco y María.
 Remigio Gómez García, de Pedro y Teresa.
 Antonio Martínez Haro, de Pedro y María.
 Antonio Barbero Martínez, de Fulgencio y Antonia.
 Fulgencio Gómez Martín, de Lorenzo y María.
 Bernardo Casanova Martínez, de José y Rosalía.
 Juan Martínez Fornieles, de Andrés y María.
 Rafael González Cebrián, de Deogracias.
 Pablo Illán González, de Joaquín y María.
 Aurelio Angulo Fernández, de Andrés é Isabel.

Murcia 24 de Septiembre de 1917.
 —El Secretario, José Ledesma.—
 V.º B.º: El Presidente, Clemares

Cuarta sección.

Número 1.908

Edicto.

Don Sebastián Martínez Parra, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Murcia, Jefe de la línea de Jumilla y Juez instructor de diligencias previas por tentativa de denegación de auxilio á una pareja de la Guardia civil.

He acordado por diligencia de esta fecha, recibir declaración á Alejandro Honorio Gachet, de treinta y ocho años de edad, casado, natural de Le Teil (Francia), que hasta hace unos veinte días ha residido varios meses en Jumilla de conductor de automóviles, ignorándose su actual paradero, para que tenga lugar lo acordado se le cita por medio del presente á fin de que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio número cuarenta y siete.

Y para que llegue á noticia del interesado insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia. Yecla 23 de Septiembre de 1917.
 —El Juez instructor, Sebastián Martínez Parra.—Ante mí: El Secretario, Pedro Padilla Barragán.

Número 1.912.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE CARTAGENA

3.ª REGION MILITAR—2.ª QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 1917

Resumen de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por este Parque, durante la expresada quincena.

Nombre del vendedor.	Vecindad.	Artículo.	Cantidad.	Precio de la unidad.
			Qts. mts.	Pesetas.
D. Diego García.	Lobosillo.	Cebada.	90 »	35 »
El mismo.	Id.	Leña astillada para hornos.	150 »	5 »
El mismo.	Id.	Leña gruesa.	90 »	5 »
Andrés Pérez.	Albujón.	Carbón vegetal.	20 »	17 »
El mismo.	Id.	Paja para pienso.	160 »	6 25
Antonio Sánchez Conesa.	Cartagena.	Carbón hulla.	350 »	15 50
			Litros.	
D. Juan González.	Cartagena.	Petróleo.	1900 »	0 90

Los precios consignados, se entienden, puestos los artículos con todo gasto en los almacenes de este Parque; están sujetos al descuento del 1'20 por 100 de impuesto sobre pagos por el Estado y gravados con lo daje y demás municipales establecidos.

Cartagena 24 de Septiembre de 1917.—El Jefe del Detall, Bartolomé León.—V.º B.º: El Director, Alberto Goytia.

Número 1.889.

Requisitoria.

Giménez Meca Agustín, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de quince días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Extremadura núm. 15, D. Juan Fernández Pérez, en Algeciras.

Algeciras 10 de Septiembre de 1917.—El Primer Teniente Juez instructor, Juan Fernández.

Quinta sección.

Número 1.915.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
 PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 22 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Derechos Reales.—1917.

Murcia.

Juan Martínez Mateos.	1 25
El mismo.	1 25
Isabel Sáez Sánchez.	9 41
Isabel María y D José González.	1 25
Hermenegildo Lumeras López.	8 90
Isabel y Manuel Ruiz Gómez.	4 08
Manuel Cutillas Valero.	21 65
Isabel Ruiz Gómez.	11 34

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
 Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Semestrales.

PACHECO

Juan Nieto, 2'33 pesetas.

MAZARRON

Gregorio Sánchez, 5'57 pesetas

Anuales.

LA UNION

Juan Martínez, 2'73 pesetas.

LOBOSILLO

Antonio Cegarra, 7'93 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.724.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo
trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Anuales.

Pilar Segura, 28'12 pesetas.

José Martínez, 3'78.

Cándida Rodríguez, 15'23.

Josefa Peña, 7'78.

Juan Sánchez, 2'55.

Dolores Carles, 20'84.

Esteban Ruiz, 7'50.

Consolación Vicente, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto
trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CORVERA

Antonio León, 2'13 pesetas.

Agustín Soto, 2'97.

Carmen Perelló, 2'14.

Francisco Barranco, 4'51.

Francisco Gallego, 5'33.

Felipe Baños, 4'74.

Francisco Navarro, 2'37.

Felipe Gómez, 2'37.

Gabriel Lorente, 2'08.

Isabel Urrea, 5'34.

José Hidalgo, 3'32.

José López, 7'11.

José Guillamón, 8'88.

Juan Gómez, 7'40.

José Antolinos, 2'92.

Juan J. Peñalver, 1'78.

José Muñoz, 3'85.

José García, 2'87.

José Izquierdo, 2'37.

Joaquín Fernández, 2'67.

José M.ª y Ana M.ª Espinosa, 2'76

Miguel Guillén, 2'37.

Mateo Pastor, 2'37.

Miguel Gabriel Ramirez, 2'37.

Pedro Baño Ros, 10'07.

Pedro Ros Baño, 2'13.

Pedro Sánchez, 4'50.

Pedro Ramirez, 2'96.

Pedro Urrea, 2'96.

Pedro Costa, 2'43.

Patricio Ruiz, 3'91.

ESPARRAGAL

Antonio Bernabé, 6'81 pesetas.

Antonio Ródenas, 4'74.

Antonio Martínez Pardo, 4'62.

Antonio García, 12'15.

El mismo, 6'64.

Antonio Gómarit, 4'01.

Agustín Espín, 4'44.

Bartolomé Ruiz, 16'96.

Cirilo González, 7'41.

Francisco Oliva, 2'67.

Francisco Carrasco, 6'70.

Francisco Gálvez, 4'27.

Francisco Brocal, 3'62.

Francisco Cánovas, 2'97.

Francisco Escobar, 6'99.

Francisco Garrigós, 16'01.

Francisco Párraga, 3'91.

Fulgencio Alemán, 5'39.

Francisco Sánchez, 4'44.

Francisco Sánchez, 13'34.

Francisco Nicolás, 3'26.

Ginés Vivancos, 2'07.

Gerónimo Arriete, 5'04.

Juan Hernández, 15'77.

Ginés Vivancos, 1'96.

Juan Caravaca, 4'44.

Juan Oliva, 1'84.

Joaquín Carceles, 1'66.

José Navarro, 5'92.

José Bernabé, 19'56.

José García, 2'97.

José Caravaca, 8.

José Bernabé, 11'92.

Juan Antonio Martínez, 1'78.

Juan Belmonte, 2'61

José Rubio, 3'56.

José Abellán, 12'45.

Juan García, 3'32.

José Ruiz, 5'04.

Juan Palazón, 3'26.

José Alcaraz, 4'15.

Julián Gómez, 3'09.

José Escobar, 9'18.

Julián Torres, 7'11.

José García, 7'70

Julián Vivancos, 3'56.

Lorenzo Martínez, 1'84.

Manuel Pina, 4'74.

Manuel Pardo, 2'37.

Manuel Abellán, 12'15.

Manuel Giménez, 2'07.

Mariano de los Angeles, 2'27.

Manuel Nicolás, 4'74.

Patricio Cano, 2'37.

Patricio García, 1'78.

Pedro Peñalver y José Gil, 2'96.

Pedro Pérez, 2'13.

Pedro Espín, 2'13.

Teresa Ferrer, 8'30.

Teresa Torres, 7'40.

Vicente Bernal, 3'85.

Viuda de José Pellicer, 4'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Impuesto de cédulas personales.

Providencia:

No habiéndose provisto de sus respectivas cédulas personales correspondientes al presupuesto actual y dentro del plazo voluntario, los individuos que se citan en la precedente relación, en virtud de la autorización concedida á los Ayuntamientos por Real orden de 28 de

Septiembre de 1907; de las atribuciones prevenidas en el art. 114 de la vigente ley Municipal y á las facultades que se determinan en el 152 de la misma ley, en relación con el 49 de la Instrucción del procedimiento de apremio de 26 de Abril de 1900, declaro incursos á los expresados contribuyentes en el *único grado* de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de su correspondiente cédula, más el duplo también del valor de los recargos, conforme preceptúa el art. 48 de la citada Instrucción, en armonía con el 41 de la del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y en la forma que previene la Rael orden de 27 de Enero de 1902.

Publíquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos reglamentarios y hágase entrega de esta relación al Sr. Arrendatario de cédulas personales Don Patricio López Ortega, para que proceda á la instrucción del oportuno expediente de apremio.

Lo mandó y firma el Sr. D. Tomás Palazón Lacárcel, Alcalde constitucional de esta capital, en Murcia á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez y siete; de que yo el infrascrito Secretario certifico.—Agustín Hernández del Aguila.—V.º B.º: Palazón.

Octava sección.

Número 1.901.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

REQUISITORIA

Expósito Juan Pedro, conocido por Juan Pedro Celdrán Baeza, natural de Caravaca, de estado soltero, profesión barbero, de 30 años de edad, hijo de Dolores Baeza, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de Sancho, y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa número 70 de 1916, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. H., José Martínez.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, A. Ortega y Soler.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA -Imp. de Juan Hernández.